



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-8/2025

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO
ZACATECAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

COLABORÓ: GRACIELA MELISSA
ZAVALA ROCHA

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el recurso de revisión TRIJEZ-RR-022/2024, por la cual, confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, referente a la declaración de pérdida de registro como partido político local de Fuerza por México Zacatecas. Lo anterior, al considerarse que fue correcta la conclusión a la que llegó el Tribunal responsable, pues no le asiste razón en cuanto a que existieron circunstancias particulares previas que le impidieran obtener el porcentaje mínimo, por tanto, efectivamente, se actualizó el supuesto normativo de pérdida de registro como partido político local en Zacatecas, al no obtener, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputaciones locales o ayuntamientos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia	5
4.2. Resolución impugnada	5
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	6
4.4. Cuestión a resolver	8

4.5. Decisión8

4.6. Justificación de la decisión.....8

4.6.1. El *Tribunal local* determinó, correctamente, que el partido actor no acreditó alguna vulneración referente a que no recibió, de forma correcta y oportuna, el financiamiento que le correspondía10

4.6.2. El *Tribunal local* determinó, correctamente, que el actor no acreditó que las manifestaciones del entonces Presidente de la República realizadas en la conferencia mañanera del uno de febrero de dos mil veinticuatro obstaculizaran la obtención del 3% de la VVE.....17

4.6.3. En relación con la difusión de información, por parte del *Instituto Electoral local*, referente a cómo votar en caso de coalición, no se acreditó que haya influido en las preferencias electorales y que obstaculizara al partido actor para obtener el 3% de la VVE.....18

5. RESOLUTIVO20

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Fuerza por México:	Partido Fuerza por México Zacatecas
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
SAT:	Servicio de Administración Tributaria
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
VVE:	Votación válida emitida

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Registro de Fuerza por México. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del *Instituto Electoral local* aprobó el registro, como partido político local, de *Fuerza por México*, el cual surtió efectos constitutivos a partir del uno de julio del dos mil veintitrés.



1.2. Proceso electoral local en Zacatecas. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés inició el proceso en dicha entidad para la elección de diputaciones y ayuntamientos para el periodo 2024-2027.

1.3. Jornada electoral y cómputos. El dos de junio se celebró la jornada electoral y los días cinco y nueve siguientes, el *Instituto Electoral local* realizó el cómputo estatal de la elección de diputaciones y los correspondientes a la elección de ayuntamientos, en los cuales, el partido actor obtuvo los siguientes resultados:

<i>Fuerza por México</i>	
Elección de Ayuntamientos	2.48% de la VVE
Elección de Diputaciones	2.54% de la VVE

1.4. Declaratoria de pérdida de registro. El treinta y uno de octubre, el *Instituto Electoral local* emitió la resolución mediante la cual declaró la pérdida del registro de *Fuerza por México* como partido político local, al no obtener el umbral mínimo en alguna de las elecciones locales de diputaciones o ayuntamientos.

1.5. Medio de impugnación local. El once de noviembre, *Fuerza por México* impugnó la determinación de pérdida de registro.

1.6. Resolución impugnada [TRIJEZ-RR-022/2024]. El catorce de febrero de dos mil veinticinco, el *Tribunal local* confirmó la resolución controvertida.

1.7. Medio de impugnación federal (SM-JRC-8/2025). Inconforme con lo anterior, el veinte de febrero siguiente, *Fuerza por México* presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que, se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local* relacionada con la pérdida de registro de un partido político local en el Estado de Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones X y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, atendiendo a lo siguiente:

A. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. Se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida fue notificada al partido actor el catorce de febrero del año en curso¹ y la demanda se presentó el veinte siguiente², esto, sin contar los días sábado quince y domingo dieciséis de ese mes por ser inhábiles, ya que la controversia, no está relacionada con algún proceso electoral en curso³.

4

c) Legitimación. El partido promovente está legitimado, ya que la controversia se relaciona con la posibilidad de conservar su registro como partido político local en el Estado de Zacatecas.

d) Personería. La persona compareciente cuenta con personería suficiente para promover el presente juicio en nombre del partido actor, ya que acude en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal ante el Consejo General del *Instituto Electoral local*, y es quien interpuso el recurso de revisión local; además, dicha personería también se la reconoce el *Tribunal local* al rendir su informe circunstanciado⁴.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el partido actor pretende que se revoque la resolución impugnada, en la cual, el *Tribunal local* confirmó la determinación del *Instituto Electoral local*, por la que se declaró la pérdida de su registro como partido político local, lo cual considera contrario a Derecho.

¹ Como se observa de las constancias de notificación que obran a fojas 1298 y 1299 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.

² Véase sello de recepción de la demanda a foja 004 del expediente principal del presente juicio.

³ Conforme con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la *Ley de Medios*.

⁴ Foja 040 del expediente principal.



B. Requisitos especiales

f) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Zacatecas no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

g) Violación a preceptos constitucionales. Se cumple con este presupuesto, porque el partido actor alega la vulneración a los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41, 116 y 133, de la *Constitución federal*.

h) Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito porque, de resultar fundados los agravios del partido actor, se podría revocar o modificar la resolución impugnada, concretamente, para que conserve su registro como partido político local, lo cual, en criterio de este Tribunal Electoral, podría incidir, de forma cualitativa y cuantitativa respecto del siguiente proceso electoral y, por ende, determinante para el desarrollo de la elección e incluso de los resultados que se obtengan en los próximos comicios del Estado de Zacatecas⁵.

i) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión del partido actor, se podría revocar o modificar la resolución impugnada, a fin de que conserve su registro como partido político local, en el entendido que, actualmente no está en desarrollo algún proceso electoral.

5

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del *Instituto local* emitió la resolución mediante la cual declaró la pérdida del registro de *Fuerza por México* como partido político local, ya que no obtuvo, por lo menos, el 3% de la VVE en alguna de las elecciones locales pues, en la elección de diputaciones obtuvo 2.54% y en la de ayuntamientos 2.48%.

El once de noviembre, *Fuerza por México* interpuso recurso de revisión contra la declaratoria de pérdida del registro.

⁵ **Tesis L/99**, de rubro: REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AL RESPECTO SE DICTE, PROCEDE EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A PESAR DE QUE SE EMITA FUERA DE PROCESO ELECTORAL. Publicada en Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 73.

4.2. Resolución impugnada

El catorce de febrero de dos mil veinticinco, el *Tribunal local* confirmó la determinación de pérdida de registro, al estimar que *Fuerza por México* no cumplió con el requisito establecido en los artículos 116 de la *Constitución federal* y 94, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Partidos*, referente a obtener por lo menos el 3% de la *VVE* en alguna de las elecciones de diputaciones o ayuntamientos.

Dicho Tribunal consideró, esencialmente, que no era posible flexibilizar el umbral mínimo del 3% requerido para conservar su registro como partido político local, al no quedar demostrado que las irregularidades planteadas afectarían sustancialmente la posibilidad de obtener dicho porcentaje, pues existían otros elementos que permitían advertir que el partido actor tuvo una participación adecuada y efectiva en el desarrollo del proceso electoral en cada una de las etapas, sobre todo en aquellas destinadas a obtener el respaldo del electorado.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

6

En el presente juicio federal, el partido actor plantea, esencialmente, que el *Tribunal local* no analizó correctamente las circunstancias particulares que se presentaron y originaron que no contara con la posibilidad de obtener el 3% de la *VVE* en las elecciones de diputaciones o ayuntamientos.

Para sustentar su tesis, formula los siguientes **agravios**:

- **Que no recibió, oportunamente, el financiamiento público que le correspondía.**
 - Que el *Tribunal local*, en la diversa resolución TRIJEZ-0002/2022 y acumulado, confirmó el registro del actor como partido político local, precisando que tendría efectos hasta julio de dos mil veintitrés, es decir, **no otorgó efectos constitutivos de forma inmediata** que le permitieran recibir prerrogativas y, por ende, realizar promoción y difusión, así como integrar sus distintos órganos directivos para posicionarse como opción política, pues sólo tuvieron once meses para lograr la meta del 3% de la *VVE*, lo cual, contrario a lo señalado por el *Tribunal local*, generó desigualdad y desventaja en cuanto actividades ordinarias y extraordinarias de frente a los demás partidos, incluso, a otros de nueva creación.



- Si bien su registro surtió efectos hasta julio de dos mil veintitrés, sin razón, fue hasta el veinte de septiembre cuando recibió el primer depósito, por lo que se limitó a realizar actividades durante julio y agosto, reduciendo el periodo de once a nueve meses para lograr el 3% de la VVE. Esto, a pesar de que el artículo 19, segundo párrafo, de la *Ley de Partidos* dispone que el registro surtirá efectos constitutivos el primer día de julio del año previo a la elección.
- Asimismo, el *Tribunal local* reconoció que el *Instituto Electoral local* también incumplió con otorgar el financiamiento ordinario del dos mil veinticuatro en la fecha programada, porque lo entregó al partido actor seis días posteriores, esto es el seis de febrero de dicho año y, ante ello, el referido Tribunal no lo consideró importante, a pesar de que alteró la organización interna del partido actor, como fue la integración de la totalidad de sus comités municipales, por lo que esa violación le generó perjuicio.

Además, no se debe vincular al partido actor con el partido nacional que perdió el registro en dos mil veintiuno (en emblema o resultados anteriores), porque si bien, el promovente deriva de él, cierto es que actualmente es un partido de reciente creación.

7

➤ **Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y uso indebido de recursos públicos por parte del entonces Presidente de la República**

- Que ante el *Tribunal local* se hizo valer que el entonces Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, vulneró dichos principios por sus manifestaciones en la conferencia mañanera del uno de febrero de dos mil veinticuatro; sin embargo, al dar respuesta a dicho agravio sólo señaló que no trascendió a los resultados electorales, pero no realizó algún razonamiento lógico-jurídico, no hizo referencia a las pruebas como fue un video de dicha conferencia ni a la sentencia SRE-PSC-111/2024 de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

Que el Tribunal responsable, incorrectamente, señaló que la conferencia mañanera no afectó al actor porque obtuvo el triunfo en 1 ayuntamiento y 8 regidurías de representación proporcional, pero

no se trata de los resultados en municipios y triunfos, sino de la votación general de un Estado.

➤ **Indebida difusión, por parte del *Instituto Electoral local*, de información respecto a cómo votar en caso de coalición, lo que influyó en las preferencias electorales**

- El *Tribunal local* señaló que dicha violación no era un aspecto relevante para el caso concreto porque esta Sala Regional, al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-609/2024, había desestimado dicho aspecto, sin embargo, ese precedente se refirió a la validez de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas capital, mientras que el presente caso se relaciona con la conservación de registro de un partido político local. Por ello, el Tribunal responsable debió estudiar y advertir que la irregularidad existió, fue grave y que, si bien no fue determinante para la elección analizada, sí lo fue para la votación en general recibida por los partidos políticos en la elección de diputaciones, concretamente, se afectó al partido actor.

8

Por lo anterior, el promovente considera que no se efectuó una interpretación que favoreciera el derecho político-electoral de asociación del partido promovente.

4.4. Cuestión a resolver

Corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, determinar, conforme con los agravios expuestos, si es o no correcta la sentencia del *Tribunal local*, concretamente, si las circunstancias particulares que planteó el partido promovente obstaculizaron la obtención del porcentaje mínimo para conservar su registro como partido político local en Zacatecas.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional estima que se debe **confirmar** la sentencia del *Tribunal local* porque, efectivamente, se actualizó el supuesto normativo de pérdida de registro de *Fuerza por México* como partido político local en Zacatecas, al no obtener, por lo menos, el 3% de la VVE en alguna de las elecciones de diputaciones locales o ayuntamientos pues no se demostró que alguna de las circunstancias particulares que hizo valer el promovente se tradujeran en una imposibilidad material para cumplir con la exigencia constitucional del citado porcentaje.



4.6. Justificación de la decisión

Marco normativo

- **Derecho de asociación en materia político-electoral**

Es criterio de este Tribunal Electoral que, el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución federal* que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno⁶ mediante partidos y agrupaciones políticas.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a personas ciudadanas mexicanas, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución federal*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, **debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención** en el proceso electoral.

- **Los derechos fundamentales no son absolutos**

Los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los de votar, ser votado, de **asociación** y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la *Constitución federal*, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

⁶ **Jurisprudencia 25/2002**, de rubro: DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 21 y 22.

Lo anterior, desde luego, **no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados, sino que están sujetos a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria**, mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho⁷.

- **Pérdida del registro como partido político local**

Los artículos 94, numeral 3, de la *Ley de Partidos* y 73, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, contemplan que, es causa de pérdida de registro como partido político local no obtener por lo menos el 3% de la VVE en alguna de las elecciones de gobernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

El artículo 95, numeral 5, de la *Ley de Partidos* señala que, la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el consejo general del organismo público local, fundando y motivando las causas.

10 4.6.1. El *Tribunal local* determinó, correctamente, que el partido actor no acreditó alguna vulneración referente a que no recibió, de forma correcta y oportuna, el financiamiento que le correspondía

El partido actor plantea, sustancialmente, que el *Tribunal local* no analizó correctamente las circunstancias particulares que se presentaron en relación con el financiamiento público que le correspondía, las cuales, en su concepto, le impidieron obtener el 3% de la VVE para conservar su registro como partido político local, lo cual, esta Sala Regional analizará en los siguientes tres apartados:

A) Que no recibió financiamiento público a partir del otorgamiento de su registro como partido político local.

El partido promovente afirma que el *Tribunal local* no tomó en consideración que, desde la anterior resolución TRIJEZ-RR-0002/2022 y acumulado, en la cual confirmó el otorgamiento de su registro como partido político local, precisó que tendría efectos hasta julio de dos mil veintitrés, es decir, **no otorgó**

⁷ **Jurisprudencia 29/2002**, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 27 y 28.



efectos constitutivos de forma inmediata que le permitieran recibir prerrogativas y, por ende, realizar promoción y difusión, así como integrar sus distintos órganos directivos para posicionarse como opción política, pues sólo tuvo once meses para lograr la meta del 3% de la VVE, lo cual, contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, generó desigualdad y desventaja en cuanto actividades ordinarias y extraordinarias de frente a los demás partidos, incluso, a otros de nueva creación.

No le asiste razón a la parte actora.

Sobre el momento a partir del cual el partido actor debía recibir financiamiento público, el *Tribunal local* razonó, esencialmente, lo siguiente:

El mecanismo de creación del partido actor se originó de un partido que perdió su registro nacional y optó por su registro local en el Estado de Zacatecas en el año dos mil veintidós, por lo cual, tendría acceso a las prerrogativas como partido político de nueva creación, a partir de julio de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 19, párrafo 2, de la *Ley de Partidos*, por lo cual, sus efectos de registro no fueron inmediatos; sin embargo, tuvo el tiempo necesario para programar las actividades que le permitieran conformar, primeramente, sus órganos directivos, financieros y administrativos para, posteriormente, iniciar con la aplicación de estrategias político-electorales orientadas a la obtención del respaldo del electorado, por lo que dichos aspectos son insuficientes para afirmar que se afectó la posibilidad de alcanzar el umbral de votación mínima.

11

Efectivamente, el partido actor parte de la premisa inexacta de que, al no haber recibido financiamiento público a partir de que se aprobó su registro como partido político local, le impidió alcanzar el 3% de la VVE requerido para conservar su registro. Sin embargo, como bien lo señaló el Tribunal responsable, el artículo 19, párrafo 2, de la *Ley de Partidos*, dispone expresamente que el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección, por lo que, si estimaba que dicha norma le causaba alguna afectación, debió haberla impugnado desde ese momento y, al no haberlo realizado así, debió prever la organización y estrategias internas para su participación en el proceso electoral siguiente a fin de obtener la votación necesaria para conservar su registro.

Además, no pasa inadvertido que el origen del partido actor fue la pérdida del registro nacional de Fuerza por México en dos mil veintidós, por lo que optó por ejercer su derecho para obtener su registro como partido político local en el Estado de Zacatecas; de ahí que, fue el propio partido el que se colocó en

el supuesto normativo que establece el citado artículo 19, al adquirir el carácter de partido de nueva creación a nivel local.

B) Que su registro como partido político local surtió efectos jurídicos el uno de julio de dos mil veintitrés, sin embargo, el financiamiento público lo recibió hasta el veinte de septiembre de ese año.

El partido actor expresa que el *Tribunal local* no valoró correctamente que, si bien su registro surtió efectos el uno de julio de dos mil veintitrés, sin razón, fue hasta el veinte de septiembre cuando recibió el primer depósito, por lo que se limitó a realizar actividades durante julio y agosto, reduciendo el periodo de once a nueve meses para lograr el 3% de la VVE. Esto, a pesar de que el artículo 19, segundo párrafo, de la *Ley de Partidos* dispone que el registro surtirá efectos constitutivos el primer día de julio del año previo a la elección.

No le asiste razón al promovente.

En relación con esta temática, el *Tribunal local* consideró, sustancialmente, lo siguiente:

Respecto al año **dos mil veintitrés**, se corroboró que el partido recurrente recibió el veinte de septiembre transferencias de los meses de julio, agosto y septiembre, por concepto de actividades ordinarias y específicas, esto es, dos meses antes del inicio del proceso electoral; además, los meses subsecuentes recibió la ministración respectiva en el mes correspondiente, dando un total de \$819,923.10 M.N.

En cuanto al desfase en la entrega del financiamiento ordinario en el año dos mil veintitrés, fue una circunstancia directamente atribuible al partido recurrente y no al *Instituto Electoral local*, porque era obligación del partido realizar los trámites necesarios ante la autoridad tributaria y las entidades bancarias para obtener constancia de situación fiscal y cuenta bancaria, con el fin de que ahí se realizaran los depósitos del financiamiento que le correspondía; sin embargo, la información se dio a conocer a dicho instituto hasta el quince de septiembre de dos mil veintitrés a través del oficio FXMZAC/CDE/09/2023.

El partido actor refirió que el retraso en la obtención de la constancia de situación fiscal era atribuible al *Instituto Electoral local*, porque no entregó en tiempo el documento idóneo que acreditara a la Presidenta del Comité Estatal de *Fuerza por México* con dicha calidad y, por ello, no logró obtener la constancia el tres de julio como lo pretendía; sin embargo, de las manifestaciones del recurrente se infiere que ello obedeció a que la elección de dicha presidenta tuvo lugar el cinco de julio y se informó al Instituto el siete siguiente, de ahí que, no sea posible advertir



responsabilidad de la autoridad administrativa respecto a la obtención de la constancia de situación fiscal.

Esta Sala Regional corrobora, como lo indicó el Tribunal responsable, que efectivamente, si bien a partir del uno de julio de dos mil veintitrés surtió efectos el registro de *Fuerza por México*, el financiamiento público le fue depositado hasta el veinte de septiembre siguiente, por causas atribuibles al partido actor, en concreto:

Manifestaciones en las demandas locales y federales.

- El tres de julio de dos mil veintitrés, el partido actor acudió al *SAT* para tramitar su registro federal de contribuyentes y su constancia de situación fiscal.
- El *SAT* le solicitó al partido actor una constancia del *Instituto Electoral local* para comprobar que *Fuerza por México* era un partido político local, ante la falta de un acta constitutiva de dicho partido.
- El cinco de julio, el partido promovente eligió a la Presidenta de su Comité Directivo Estatal, lo cual comunicó al *Instituto Electoral local* el siete de julio.
- En diversas ocasiones acudieron (el actor no precisa fechas) ante el *Instituto Electoral local* para solicitar la documentación requerida por *SAT*, y después de que dichas autoridades llegaron a un acuerdo, fue en agosto (el partido no precisa fecha) cuando se entregó la documentación a la parte actora.
- El diez de agosto, el partido promovente acudió nuevamente al *SAT* y fue hasta el diecinueve de septiembre cuando le proporcionaron su registro federal de contribuyentes y la constancia de situación fiscal. En septiembre, fue cuando pudo abrir la cuenta bancaria y, entonces, proporcionar al *Instituto Electoral local* la documentación necesaria para que procediera a otorgar el financiamiento público.
- El uno de septiembre, el *Instituto Electoral local* aprobó el acuerdo por el que reconoció la nueva integración de los órganos directivos del partido actor.

Aspectos señalados por el *Instituto Electoral local*.

- El *Instituto Electoral local*, mediante oficio IEEZ-DEA-288/23, recibido por el partido actor el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, le requirió para que acudiera al SAT para tramitar su registro federal de contribuyentes y la constancia de situación fiscal, así como abrir la cuenta a nombre de *Fuerza por México*, a fin de realizar las transferencias del financiamiento público.
- Que la constancia de situación fiscal tiene fecha de expedición de treinta de agosto de dos mil veintitrés.
- Que la carátula de la apertura de la cuenta bancaria tiene fecha de contratación catorce de septiembre.
- El partido actor, mediante oficio FXMZAC/CDE/09/2023, recibido el quince de septiembre siguiente por el *Instituto Electoral local*, informó sobre el registro federal de contribuyentes, la cuenta a nombre de *Fuerza por México*, y adjuntó la constancia de situación fiscal.

14

De lo anterior, se tiene que el partido actor realizó actos tendientes a cumplir con los requisitos para recibir las transferencias del financiamiento público de dos mil veintitrés, a partir del tres julio, cuando acudió por primera vez al SAT y se enteró de la documentación que debía presentar, la cual, señala que se la pidió en varias ocasiones al *Instituto Electoral local*, sin precisar fechas ni adjuntó acuse alguno; sin embargo, fue el propio instituto quien requirió a *Fuerza por México* el veintisiete de julio para que presentara su registro federal de contribuyentes y la constancia de situación fiscal, así como la cuenta bancaria respectiva.

Además, su segunda vista al SAT fue el diez de agosto (fecha que tiene la constancia de situación fiscal) y la carátula de la cuenta bancaria tiene fecha de contratación catorce de septiembre (más de un mes de diferencia entre la constancias de situación fiscal y la apertura de la cuenta). Esta documentación fue entregada al *Instituto Electoral local* el quince de septiembre y éste realizó las transferencias a la cuenta del partido actor el veinte de septiembre, es decir, sólo cinco días posteriores a la presentación de la información necesaria para ese efecto, incluyendo, íntegramente las ministraciones de los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil veintitrés.



Por tanto, el *Instituto Electoral local* depositó el financiamiento público a *Fuerza por México* una vez que cumplió con los requisitos necesarios, incluso, **fue dos meses antes del inicio del proceso electoral local -noviembre-**, por lo que no fue atribuible a la autoridad administrativa electoral y, por ende, no generó vulneración alguna a los derechos del partido actor.

C) Que el 50% del financiamiento ordinario y para actividades específicas del dos mil veinticuatro no se depositó al partido actor de forma oportuna.

El partido actor afirma que el *Tribunal local* reconoció que el *Instituto Electoral local* también incumplió con otorgar el financiamiento ordinario de dos mil veinticuatro en la fecha programada (treinta y uno de enero), porque lo entregó al partido actor seis días posteriores, esto es el seis de febrero y, ante ello, el referido Tribunal no lo consideró importante, a pesar de que alteró la organización interna del partido actor, como fue la integración de la totalidad de sus comités municipales, por lo que esa violación le generó perjuicio.

No le asiste razón al accionante.

Sobre este planteamiento, el Tribunal responsable señaló lo siguiente:

Por lo que hace al desfase en la entrega de financiamiento ordinario en el año **dos mil veinticuatro**, contrario a lo narrado por el partido actor, no se entregó el financiamiento el nueve de febrero, sino el día seis, por lo que se trató de un retraso de seis días en la entrega del 50% del financiamiento ordinario y se considera que es un periodo muy corto para tener el alcance de determinar el resultado de una elección, máxime que en el mes de enero el partido recibió la ministración correspondiente por un monto de \$72,957.20; mientras que el monto correspondiente a las actividades tendentes a la obtención del voto fue entregado en el mes de abril, en una sola exhibición como lo estipula la ley.

En concreto, *Fuerza por México* recibió en el año de la elección la ministración del financiamiento ordinario y específico durante cada mes; el seis de febrero recibió el 50% del financiamiento ordinario, consistente en \$895,492.41 y el diez de abril, recibió \$525,295.45 para gastos de campaña electoral, de ahí que, si bien hubo un desfase en la entrega de financiamiento ordinario, tuvo a disposición los recursos financieros con la antelación suficiente para llevar a cabo las actividades tendentes a la obtención del voto, como la instalación de sus comités, desarrollo de procesos internos, registro de candidaturas y campaña electoral.

Por ello, los desfases no representaron un obstáculo insuperable para llevar a cabo sus actividades dentro del proceso electoral y no se pueden considerar como una presunción razonable de que por eso el electorado no optó por el

partido recurrente, sino que, ello depende de la oferta política disponible y la preferencia de cada votante.

Esta Sala Regional comparte el razonamiento del *Tribunal local*, en el sentido de que el desfase de sólo seis días en la entrega del 50% del financiamiento ordinario y para actividades específicas del dos mil veinticuatro no es suficiente para considerar que obstaculizó la posibilidad de poder obtener el 3% de la VVE.

En principio, es importante destacar que el partido actor señala que la demora de seis días en la entrega de la citada parte del financiamiento público originó que no pudiera instalar, en tiempo, la totalidad de sus comités municipales; sin embargo, el propio accionante menciona que no los pudo instalar porque él mismo fue quien programó las fechas de instalación, es decir, no se debe a una cuestión contemplada en la ley -la instalación de los comités municipales de los partidos políticos- respecto de la cual, el *Instituto Electoral local* hubiera obviado o vulnerado.

Además, el propio *Tribunal local* puntualizó que el partido actor contó con financiamiento público para sus distintas actividades, concretamente:

16

- El correspondiente a los meses de julio a diciembre de dos mil veintitrés fue por un monto de \$819,923.10 M.N. (ochocientos diecinueve mil novecientos veintitrés pesos 10/100 moneda nacional).
- El del mes de enero de dos mil veinticuatro fue por \$72,957.20 M.N. (setenta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 20/100 moneda nacional).
- El seis de febrero de dos mil veinticuatro, seis días posteriores al treinta y uno de enero, recibió por financiamiento ordinario y para actividades específicas \$895,492.41 M.N. (ochocientos noventa y cinco mil cuatrocientos noventa y dos pesos 41/100 moneda nacional).
- El diez de abril recibió, para gastos de campaña electoral, \$525,295.45 M.N. (quinientos veinticinco mil doscientos noventa y cinco pesos 45/100 moneda nacional).

A partir de lo anterior, como bien lo decidió el Tribunal responsable, no existe justificación alguna para considerar que la demora de sólo seis días para la entrega del 50% del financiamiento ordinario y para actividades específicas del dos mil veinticuatro, fuera un obstáculo para que *Fuerza por México* obtuviera



el 3% de la VVE en alguna de las elecciones de diputaciones locales o ayuntamientos para conservar su registro local.

Similar criterio asumió la Sala Superior de este Tribunal electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-422/2021, en el cual, la circunstancia particular que se presentó, entre otras, fue que el partido político que perdió su registro federal por no obtener el porcentaje mínimo hizo valer que se le había otorgado el registro el diecinueve de **octubre** de dos mil veinte y las ministraciones se le transfirieron hasta el quince de **diciembre**, previo al año de la elección (correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre). Al respecto, dicha Sala estimó que ello no influyó en la posibilidad de que el partido actor pudiera obtener el 3% de la VVE.

4.6.2. El Tribunal local determinó, correctamente, que el actor no acreditó que las manifestaciones del entonces Presidente de la República realizadas en la conferencia mañanera del uno de febrero de dos mil veinticuatro obstaculizaran la obtención del 3% de la VVE

Fuerza por México manifiesta que, ante el *Tribunal local* se hizo valer que el entonces Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad y uso indebido de recursos públicos por sus manifestaciones en la conferencia mañanera del uno de febrero de dos mil veinticuatro; sin embargo, al dar respuesta a dicho agravio, sólo señaló que no trascendió a los resultados electorales, pero no realizó algún razonamiento lógico-jurídico, no hizo referencia a las pruebas como fue un video de dicha conferencia ni a la sentencia SRE-PSC-111/2024 de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

Que el Tribunal responsable, incorrectamente, señaló que la conferencia mañanera no afectó al actor porque obtuvo el triunfo en un ayuntamiento y le asignaron ocho regidurías de representación proporcional, pero no se trata de los resultados en municipios y triunfos, sino de la votación general de un Estado.

No le asiste razón al partido actor.

Sobre esta temática, el *Tribunal local* estimó lo siguiente:

No existen elementos objetivos para inferir que la intervención del Presidente de la República afectó la votación recibida por *Fuerza por México* en el proceso electoral.

El partido actor indicó que la intervención del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, en una conferencia de prensa, afectó el principio de neutralidad al realizar expresiones tendentes a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, orientando a que se emitiera el voto por todas las candidaturas postuladas por el partido político Morena.

Al respecto, no existen datos objetivos que permitan inferir que la violación al principio de imparcialidad determinada por las autoridades electorales por dichas expresiones hayan tenido impacto negativo en los resultados que obtuvo el partido recurrente ante la dificultad de medir el impacto de la conferencia de prensa y el consecuente resultado electoral. En su caso, la afectación pudo darse a todos los contendientes del proceso electoral y no sólo a *Fuerza por México*.

Incluso, se advierte que partido actor obtuvo el triunfo en la elección del Ayuntamiento de Vetagrande, Zacatecas. Además, obtuvo ocho regidurías de representación proporcional en igual número de Ayuntamientos.

Esta Sala Regional, al igual que el *Tribunal local*, considera que no es suficiente que actor señalara que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral determinó que dicha conducta vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, sino que, era necesario que, en su momento, lo hiciera valer en cada elección concreta y demostrara la forma en que afectó los resultados de cada una.

18

Lo anterior es así, porque se precisa que, la citada Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-111/2024, indicó que **las manifestaciones de la referida conferencia mañanera que analizó se relacionaron con la solicitud del voto para los cargos de diputaciones federales y senadurías**, pues serían necesarios para aprobar las reformas constitucionales que presentaría el ejecutivo federal (lo cual también se advierte de la transcripción contenida en la propia demanda local -página 24-), es decir, no se vincula con las elecciones locales del Estado de Zacatecas donde el partido actor debía obtener el 3% de la VVE para conservar su registro local; de ahí que, no le asista razón al actor.

4.6.3. En relación con la difusión de información, por parte del *Instituto Electoral local*, referente a cómo votar en caso de coalición, no se acreditó que haya influido en las preferencias electorales y que obstaculizara al partido actor para obtener el 3% de la VVE

El partido accionante manifiesta que, el *Tribunal local* señaló que dicha violación no era un aspecto relevante para el caso concreto porque esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-609/2024, había



desestimado dicho aspecto, sin embargo, ese precedente se refirió a la validez de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas capital, mientras que el presente caso se relaciona con la conservación de registro de un partido político local.

Por ello, el promovente considera que, el Tribunal responsable debió estudiar y advertir que la irregularidad existió, fue grave y, que si bien no fue determinante para la elección analizada en dicho precedente, sí lo fue para la votación en general recibida por los partidos políticos en la elección de diputaciones que la que participó y se vio afectado el partido actor.

No le asiste razón al partido actor.

En principio, se tiene que el *Tribunal local* razonó lo siguiente:

El actor refiere que el *Instituto Electoral local* actuó de forma parcial al difundir información de cómo debía votarse en las elecciones celebradas el dos de junio, influyendo en las preferencias electorales y afectando el resultado de la votación al difundir infografías en favor de otra coalición, sin embargo, no es un aspecto relevante en el caso concreto, pues la Sala Regional Monterrey (SM-JDC-609/2024) desestimó que ese hecho haya incidido de forma negativa en el proceso electivo.

Así, de un análisis integral de las circunstancias de inequidad que aduce el partido recurrente, se concluye que no es posible flexibilizar el umbral mínimo del 3% requerido para conservar su registro como partido político local, por el contrario, existen elementos que permiten afirmar que tuvo una participación adecuada y efectiva en el desarrollo del proceso electoral en cada una de las etapas, sobre todo aquellas destinadas a obtener el respaldo del electorado pues, participó en la etapa de registro de sus candidaturas y la campaña electoral; recibió financiamiento público y participó en la distribución de los tiempos en radio y televisión, elementos indispensables para dar a conocer su plataforma y exponer sus candidaturas; realizó actos de difusión y promoción del voto en los tiempos asignados y el periodo correspondiente; y como se indicó, obtuvo el triunfo de mayoría relativa en una elección municipal y alcanzó representación en ocho Ayuntamientos.

Esta Sala Regional considera que, si el partido actor estimó que la difusión, por parte del *Instituto Electoral local*, de información referente a cómo votar en caso de coalición influyó en las preferencias electorales al no incluir como opciones al resto de los partidos participantes, dicha circunstancia se debió hacer valer y acreditar en cada una de las elecciones que se estimara afectada por dicho acto.

Aunado a ello, como bien lo señaló el Tribunal responsable, este órgano jurisdiccional federal al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-609/2024 analizó la misma irregularidad, en el contexto de la elección para el

Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, y se determinó que dicha irregularidad se demostró y que era grave porque no debió presentarse un error así por parte del *Instituto Electoral local*; sin embargo, se concluyó que por sí sola, era insuficiente para considerarla dolosa, sistemática y determinante. Esto, porque las tres imágenes de cómo votar por los integrantes de una coalición no eran visibles directamente en la publicación, sino que era necesario acceder al código QR que contenía la misma, sólo estuvo vigente cincuenta y cinco minutos, no contenían frases de por quién votar, además, en el comunicado posterior del citado instituto, señaló que se corrigió el error y que al ingresar al QR ya se encontraban todas las opciones políticas.

Finalmente, esta Sala Regional advierte que, el *Tribunal local* también indicó que existían elementos que permitían afirmar que, el partido accionante tuvo una participación adecuada y efectiva en el desarrollo del proceso electoral en cada una de las etapas, sobre todo aquellas destinadas a obtener el respaldo del electorado pues, participó en la etapa de registro de sus candidaturas y la campaña electoral; recibió íntegramente el financiamiento público que le correspondía y participó en la distribución de los tiempos en radio y televisión, elementos indispensables para dar a conocer su plataforma y exponer sus candidaturas; realizó actos de difusión y promoción del voto en los tiempos asignados en el periodo correspondiente. Sobre estos aspectos el partido actor no hace alusión alguna.

20

Por tanto, se corrobora que, en el caso, se actualizó el supuesto normativo de pérdida de registro de *Fuerza por México* como partido político local en Zacatecas, al no obtener, por lo menos, el 3% de la VVE en alguna de las elecciones de diputaciones locales o ayuntamientos pues no se demostró que alguna de las circunstancias particulares que hizo valer el promovente se tradujeran en una imposibilidad material para cumplir con la exigencia constitucional del citado porcentaje.

Con base en esta línea argumentativa y, al haber desestimado los agravios del partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.